



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07
NNN11

Procedimiento: **DERECHOS DE REUNIÓN**
Nº Procedimiento: 0000132/2013

Materia: **Derechos fundamentales**
NIG: 3120133320120000124
Resolución: Sentencia 000154/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	MAIDER CAMINOS MIRANDA	ANA IMIRIZALDU PANDILLA
Demandado	DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA	
Fiscal	MINISTERIO FISCAL	

- NOT → 14/3/13

SENTENCIA Nº 000154/2013

ILMOS. SRES.:
PRESIDENTE,
D. JOAQUIN GALVE SAURAS
MAGISTRADOS,
D. IGNACIO MERINO ZALBA
D. ANTONIO RUBIO PÉREZ
Dª. Mª JESÚS AZCONA LABIANO
D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

En Pamplona, a trece de marzo de dos mil trece.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Excmo. Tribunal

Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **Nº0000132/2013**, seguido por los trámites del art. 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, promovido contra Resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra de 8 de marzo de 2013, que prohíbe la manifestación a celebrar el día 20 de marzo de 2013 a las 18:30 en Pamplona, siendo en ello partes: como recurrente **MAIDER CAMINOS MIRANDA** representada por la Procuradora Dª Ana Imirizaldu Pandilla y dirigida por la Letrada Dª Aranzazu Izurdiaga Osinaga, como demandada

la **ADMINISTRACION DEL ESTADO** representada y dirigida por la Abogacía del Estado, actuando el **MINISTERIO FISCAL** en defensa de la legalidad vigente.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 11 de marzo de 2013 la parte actora interpuso el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra, de fecha 8 de marzo de 2013, por el que se prohíbe la manifestación a celebrar el día 20 de marzo, a las 18,30 horas, en Pamplona.

SEGUNDO.- Por Decreto de 11 de marzo se tuvo por interpuesto, y recibido el expediente administrativo, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad para la vista oral legalmente prevista, que tuvo lugar el día 13 de los corrientes a las 10,00 horas de su mañana.

TERCERO.- En el día y hora señalados se celebró la vista compareciendo las partes, quienes hicieron las alegaciones correspondientes según consta en el acta levantada.

CUARTO.- El Presidente de Sala, Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Galve Sauras manifiesta su deseo de formular voto particular.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. IGNACIO MERINO ZALBA**.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de la Delegación del Gobierno en



Navarra, a virtud de la cual se acuerda *“Prohibir la manifestación comunicada por Maider Caminos Miranda, prevista para celebrar en Pamplona el día 20 de marzo a las 18:30 horas con el recorrido: Rotonda que une la calle Miluze y la Avenida Barañain, Avenida Navarra, Monasterio de la Oliva. Monasterio de Irache, Travesía del Monasterio de Irache, calle Orcoyen, calle Biurdana, Puente de las Oblatas, Plaza Sancho Abarca, Calle Río Arga, Puente de la Rochapea, Bajada del Portal Nuevo, Cuesta de Santo Domingo, Plaza del Ayuntamiento”*.

La manifestación convocada contiene los puntos “6” y “7” controvertidos y origen de la denegación de este recurso.

El punto “6” dice así:

“OBJETIVO: Pedir el respeto de los Derechos Humanos y en concreto el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo del pasado 10 de julio de 2012” (sic)

El punto “7” contiene:

“LEMA: 197/2006 doctrina aten. No a la cadena perpetua. Ines, Askatu! (sic)

SEGUNDO.- Como cuestión previa y formal, la Letrada de la parte actora solicita en el acto de la vista, la declaración de nulidad radical de la resolución gubernativa combatida, en cuanto teniendo en cuenta sus fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto, la razón de esta denegación o prohibición de la manifestación se encuentra en que con la misma se persigue una clara, patenta y manifiesta exaltación del terrorismo (art. 5. a) de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio), elemento que se configura como un fin ilícito previsto en el art. 578 del Código Penal.

De esta razón deduce la parte actora la actuación incompetencial de la Delegación del Gobierno, por cuando se excede de la vía administrativa, trayendo a ésta, cuestiones y labores propias de actuación penal, ex art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a autoridades y funcionarios públicos a poner en conocimiento del Fiscal, del Tribunal competente y al Juez de instrucción de los delitos públicos de los que

tuvieran noticia. En tal sentido, afirma, encontrándonos en vía administrativa. Se ha traído a la misma una actuación propia de derecho penal, para lo que esta Sala carece de competencia; en tal sentido la nulidad de dicha resolución.

No lo entiende así la Sala hoy actuante, en cuanto la fiscalización de los actos administrativos corresponden a esta jurisdicción, ex arts. 1 y 2 a) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 de 13 de julio y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio. Y como no y en conexión con ello las resoluciones que de la aplicación de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio (Derecho de Reunión) dimanen de la autoridad administrativa, como ha quedado resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Marzo de 2002 (Sala 3ª Sección 1ª), dictada en Interés de Ley, en cuanto planteada esta problemática del ilícito penal, y apreciándolo así la autoridad gubernativa decidió no acceder a la solicitud cursada. Apuntamos el texto de esa sentencia en lo que aquí nos concierne:

“La Sala entiende que el artículo 5.a) de la Ley Orgánica 9/1983 permite a la autoridad gubernativa suspender o disolver las manifestaciones que se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales, no siendo lógico que se atribuya a la autoridad una facultad de suspensión, que ha de ser previa, pues, según establece el último párrafo del citado artículo 5, ha de comunicarse “previamente” a los concurrentes, y no se le conceda potestad para prohibir la manifestación, con el mismo carácter previo, por aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, si es razonablemente previsible que al celebrarse la manifestación pueda tener lugar una alteración del orden público. Debe destacarse que la prohibición no produce efectos esencialmente distintos que la suspensión previa, efectos que consisten en que la manifestación no pueda celebrarse legalmente.

Por ello estimamos ajustada a derecho la doctrina legal que el Ministerio Fiscal solicita que declaremos, según la cual, la autoridad gubernativa, en aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, al que debemos añadir la mención del artículo 5.a), directamente conectado con el caso, puede prohibir una manifestación, si estima razonadamente que puede ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

constitutiva de delito y, como tal, puede producir alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

Con ello, como también señala el Ministerio Fiscal, se trata de impedir que se consolide un criterio según el cual la autoridad gubernativa no tiene facultades para prohibir una manifestación que se estime razonadamente que pueda ser constitutiva de delito, razonamiento al que se anuda una creíble alteración del orden público. No olvidemos que la doctrina legal que se solicita no consiste en declarar que la autoridad gubernativa puede prohibir, sin más, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1 983, una manifestación que se considere ilícita de conformidad con las Leyes penales, sino que a esta consideración ha de unirse la de que, potencialmente, esto es, con posibilidad razonable, la manifestación, por las circunstancias concurrentes, es susceptible de generar alteraciones del orden público, con peligro de para personas o bienes.

QUINTO

Procede, en virtud de lo expresado, que, estimando el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, y respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia impugnada de 21 de febrero de 2001, fijemos como doctrina legal la siguiente: En aplicación conjunta de los artículos 5.a) y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión, la autoridad gubernativa tiene la facultad de de prohibir una manifestación si estima razonadamente que concurren indicios de que pueda ser constitutiva de delito y, como tal, potencialmente generadora de alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.”.

La cuestión queda aclarada y este motivo de nulidad esgrimido por la parte actora debe ser desestimado.

TERCERO.- Entramos a conocer del fondo del asunto comenzado con las consideraciones precisas y necesarias que doctrina y jurisprudencia enmarcan el derecho de reunión y manifestación.

“La doctrina sobre el derecho de reunión-concentración y manifestación está asentada pacíficamente en inúmeras sentencias

del Tribunal constitucional (66/1995, de 8 de mayo por todas) y cómo no seguida por esta Sala (ad exemplum la de 23 de marzo de 2005, R.C. 130/2005) y que a continuación exponemos:

“El derecho de reunión reconocido en el artículo 21 de la Constitución, pero cuyo concepto no aparece delimitado en aquélla, es uno de los fundamentales recogidos en nuestra vigente Primera Ley de la Nación, derecho fundamental que, según se precisó en la Sentencia de 5 de abril 1982, deviene desde el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 diciembre 1948 e, igualmente, está consagrado en el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 diciembre 1966, ratificado por España en 1977, Declaración y Pacto que han de servir de pauta de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución, como establece el párrafo segundo del artículo 10 de la misma, declarándose en el segundo de aquellos preceptos, que aun reconocido el derecho comentado con total amplitud, podrá estar sujeto a las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás, y ello, porque como se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 enero 1982, “no existen derechos ilimitados”.

En relación con el derecho de reunión en concreto, la Sentencia del mismo Tribunal Constitucional de 29 de marzo 1990 , establecía que “de la exégesis del artículo 21 de la Constitución queda suficientemente claro que dos son los límites o requisitos constitucionales que han de cumplir los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacífica y que anuncien a la Autoridad el ejercicio de su derecho”, añadiéndose por lo que a la obligación de comunicar previamente a la Autoridad gubernativa se refiere, que la misma sólo es exigible con respecto a las reuniones en lugares de tránsito público, comunicación que en la actualidad se rige por los artículos 8º y siguientes de la Ley 9/1983, de 15 de junio, reguladora del derecho de reunión, de cuyo régimen, la sentencia últimamente citada destaca que, en primer lugar, con dicha comunicación no se trata de interesar solicitud de autorización alguna,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal, ya que con la aludida previa comunicación tan sólo se efectúa una declaración de ciencia o de conocimiento a fin de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de los derechos y bienes de la titularidad de terceros, estando aquélla legitimada a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión e incluso, a prohibirlo, previa la realización siempre del oportuno juicio de proporcionalidad, y en segundo lugar, dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela.

En definitiva, el derecho de reunión, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (por todas, STC 85/1988). También ha destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho "cauce del principio democrático participativo" posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución, pues para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones. (STC 66/95 de 8-5).

No obstante, también se manifiesta en dicha sentencia que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional en su artículo 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.

La cuestión de fondo aquí enjuiciada es, precisamente, la de la corrección constitucional de la ponderación efectuada por la autoridad gubernativa, entre el ejercicio del derecho de reunión y el referido límite constitucional, todo ello desde la perspectiva de la repercusión de ese ejercicio en el orden y la seguridad públicos.

En este sentido, y como se desprende de la STC 66/1995 la aplicación del límite previsto en el Art. 21.2 de la C.E. y Art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15-7 reguladora del Derecho de Reunión, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Existencia de razones fundadas de alteración del orden público, sin que baste la mera sospecha; es decir, que quien adopte la decisión que limita o prohíbe el ejercicio del derecho de reunión en un supuesto concreto, debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la manifestación o reunión producirá con toda certeza el referido desorden público, interpretado éste como peligro para personas y bienes, o, lo que es lo mismo, como el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afecten a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Debiendo al efecto recoger la correspondiente motivación la resolución prohibitiva.

b) Imposibilidad de la adopción de otras medidas, diferentes a la prohibición de la reunión, manifestación o concentración, que con carácter preventivo sirvan para conjugar esos peligros y permitir el ejercicio del derecho fundamental. Y por tanto, necesidad de la medida prohibitiva para salvaguardar el orden público sin peligro para personas y bienes.

c) Proporcionalidad entre la medida prohibitiva adoptada y el fin pretendido, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el sentido antes expresado, lo que presupone la ineficacia para lograr ese fin, del ejercicio de las facultades que reconoce a la autoridad gubernativa el Art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, en orden a proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración de la reunión prevista, siempre y cuando tales modificaciones no desvirtúen el objetivo perseguido por los manifestantes.



En definitiva, la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión superará el juicio de proporcionalidad exigible siempre y cuando tal medida sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto - la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-, sea necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada (y posible atendiendo a la finalidad pretendida por los convocantes en los términos esenciales de su comunicación) para la consecución de tal propósito con igual eficacia y, finalmente, sea ponderada y equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (también criterio sostenido en nuestras sentencias antes citadas)”.

CUARTO.- Ya tenemos la convocatoria, su objetivo y lema, y a su anterior transcripción nos remitimos; así bien el criterio doctrinal en la materia.

La Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal ponen el énfasis de que el lema de la convocatoria no es tan inocua como pretende la parte actora en cuanto va encaminada a la exaltación de una asesina terrorista de ETA condenada (según el informe de la Guardia Civil diez delitos de los cuales ocho de sangre con múltiples muertos) a más de 3.000 años de cárcel según el Delegado y según la Guardia Civil a 2.232 años de cárcel. Se entiende que la expresión del lema “Inés askatu” (Inés libertad) constituye un auténtico ilícito penal por enaltecimiento del terrorismo (se jalea a la asesina).

QUINTO.- El lema, su contenido y su finalidad y objetivo, no debe de ser descontextualizado.

Efectivamente si el lema contuviera la exaltación de la terrorista, nos encontraríamos con el ilícito penal y su entronque obstativo del Artículo 5.a) de la Ley Orgánica 9/1983.

Pero ello no es así. Y no lo es así, en cuanto precisamente a esta persona y en su relación con su situación penal, a la que se aplica la doctrina "Parot" (Sentencia 19/2006 del Tribunal Supremo R.J. 2006/467), le ha sido reconocido este derecho de inaplicabilidad de tal doctrina por el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo según sentencia de 10 de Julio de 2012, declarando nula esa doctrina al caso presente, causando su libertad inmediata y condenando al Estado Español a indemnización de daños y perjuicios, costas y gastos.

La cuestión ya cambia y es de notar. Ya no se trata de una exaltación de la terrorista y de las actividades delictivas que cometió, que repugnan y ofenden a la sociedad incluso menos concienciada. (Y así lo manifiesta la Letrada de la parte actora en el acto de la vista).

No, lo que se pide con este lema y manifestación es:

- a) Una protesta frente a la declarada ilegal doctrina 197/2006 del Tribunal Supremo (doctrina Parot) en la aplicación de este caso que examinamos.
- b) Pedir el respeto de los derechos humanos (aunque resulte paradójico).
- c) Que se cumpla ya la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos, para con esta terrorista a la que va dirigida, de 10 de Julio de 2012.
- d) De ahí que se diga no a la doctrina 197/2006; no a la cadena perpetua (aunque este extremo no sea conexo con el anterior); e Inés Askatu! o Inés Libertad, que es lo que ha dicho sin paliativo el Tribunal de Estrasburgo con su propia y aceptada responsabilidad, que esta Sala, necesariamente debe acatar.

Este es todo el contexto. Esta es toda la finalidad y por tanto afecta a la persona de Inés, pero también a la política penitenciaria general. Y tan es así, que en el informe de la Guardia Civil obrante en el Expediente Administrativo se apunta:

Respecto de la publicidad previa a la manifestación:



Se han detectado numerosos carteles en euskera y castellano firmados por Herrera Mugimendua, con el llamamiento a la manifestación del 16/03/2013 en Tafalla con el siguiente texto: "Derechos humanos. Salida. Paz. No a la Doctrina 197/2006. Libertad para Inés del Río. Ni un minuto más. No a la cadena perpetua. 16 de marzo, manifestación en Tafalla a las 12:00 horas desde la Plaza de/Ayuntamiento".

Asimismo, se han producido numerosos comunicados de significativos miembros de la Izquierda Abertzale entre otros colectivos y, de cara a internacionalizar dicha campaña de movilizaciones y dar a la misma un cariz superior y que traspase las fronteras del Estado español, Herrera Mugimendua ha editado los carteles contra la Doctrina 197/2006 en varios idiomas, entre ellos el francés, inglés, alemán, italiano, además de en castellano, euskera y catalán, con los textos de la repetida campaña, alusiones a la Doctrina Parot y a la reclusa de ETA Inés del Río.

Este mismo texto del informe no hace sino corroborar que el fin perseguido es la repulsa a la ya proscrita doctrina Parot, respecto a los derechos humanos; y cumplimiento (que es ineludible) de la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 10 de Julio de 2012 con la libertad de Inés del Río que ésta exige; amen de oponerse a la cadena perpetua.

Con estas premisas, esta pretensión de la parte actora debe ser estimada.

SEXTO.- A virtud de todo lo que antecede, se está en el caso de estimar el presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución gubernativa impugnada por su desajuste con el Ordenamiento Jurídico.

SEPTIMO.- En materia de costas, por imperativo del Artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional procede imponerlas a la Administración demandada.

En nombre de Su Majestad el Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

FALLAMOS

- 1º. Estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente **D^a. MAIDER CAMINOS MIRANDA**, frente a la resolución gubernativa ya identificada en el encabezamiento de esta resolución.
- 2º. Anulando dicha resolución por su disconformidad con el Ordenamiento Jurídico.
- 3º. Declarando el derecho de la parte actora a realizar la manifestación solicitada en modo, tiempo y forma allí contenida.
- 4º. Se condena en costas a la Administración demandada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



VOTO PARTICULAR que formula el Ilmo. Sr. Magistrado, Presidente de Sala, D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS, a la Sentencia dictada en el presente recurso contencioso administrativo.

Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la mencionada Sentencia, así como las consideraciones jurídicas efectuadas en la Sentencia respecto de la competencia de esta Sala para la resolución de la cuestión planteada, en base a las alegaciones que, en el acto de la vista, efectuó la representación de la parte Actora.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra que prohíbe una manifestación comunicada por la parte Actora, con el lema "197/2006 Doktrina eten. No a la cadena perpetua. Inés Askatu". La resolución de la Delegada del Gobierno en Navarra considera que, a la vista del lema, la finalidad de la manifestación no es tan inocua ni constituye una simple solicitud de no aplicación de una doctrina, sino que, por el contrario, supone ensalzar y apoyar a una persona que ha sido condenada como integrante de la Organización Terrorista ETA a más de 3.000 años de cárcel, alabando, amparando o justificando las actividades delictivas por ella cometidas y por las que fue condenada. Concluye señalando que dicha manifestación tendría en su configuración un fin ilícito, pudiendo dicho acto razonablemente vulnerar lo dispuesto en el artículo 578 del Código Penal, por lo que no sería compatible con la libre y pacífica expresión de ideas, entroncando con el contenido del artículo 5.a) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del Derecho de Reunión.

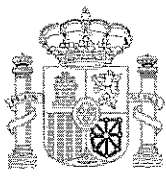
La doctrina a la que hace referencia el lema de la manifestación es la conocida como "Doctrina Parot", que supone la aplicación retroactiva de una jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, en definitiva, supone el alargamiento de la estancia en prisión del preso a quien se le aplica, y que ha sido declarada contraria a la Ley por Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 10 de Julio de 2012, en procedimiento en el que era demandante Inés del Rio Prada, miembro de la organización

terrorista ETA, y a quien se refiere el lema de la manifestación en su apartado "Inés Askatu". El próximo 20 de marzo de 2013, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizará el recurso interpuesto por el Reino de España contra la mencionada Sentencia de 10 de Julio de 2012.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2002, que resuelve un Recurso de Casación en Interés de la Ley, señala que: "La Sala entiende que el art. 5. a) de la Ley Orgánica 9/1983 permite a la autoridad gubernativa suspender o disolver las manifestaciones que se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales, no siendo lógico que se atribuya a la autoridad una facultad de suspensión, que ha de ser previa, pues, según establece el último párrafo del citado artículo 5, ha de comunicarse "previamente" a los concurrentes, y no se le conceda potestad para prohibir la manifestación, con el mismo carácter previo, por aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, si es razonablemente previsible que al celebrarse la manifestación pueda tener lugar una alteración del orden público. Debe destacarse que la prohibición no produce efectos esencialmente distintos que la suspensión previa, efectos que consisten en que la manifestación no pueda celebrarse legalmente.

Por ello estimamos ajustada a derecho la doctrina legal que el Ministerio Fiscal solicita que declaremos, según la cual, la autoridad gubernativa, en aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, al que debemos añadir la mención del artículo 5. a), directamente conectado con el caso, "puede prohibir una manifestación, si estima razonadamente que puede ser constitutiva de delito y, como tal, puede producir alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes".

El artículo 578 del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de Diciembre, considera un delito "el enaltecimiento o justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este código o de quienes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas y de sus familiares”.

La persona para la que se pide la libertad en el lema de la manifestación, Inés del Río Prada, se encuentra en prisión desde Julio de 1987, cuando fue detenida en Zaragoza, y posteriormente fue condenada a más de 3.000 años de cárcel por su participación en diferentes atentados, en su mayor parte como miembro del “Comando Madrid” de ETA. En un caso como el que nos ocupa, el “historial” delictivo de esta terrorista no puede considerarse baladí, pues es respecto de quien se solicita la libertad, y según el informe emitido por la Guardia Civil fue condenada, entre otros, por los siguientes hechos:

- En febrero de 1983, secuestro de un empresario y financiero en Madrid.
- En junio de 1985 asesinato de un Coronel del ejército y de su conductor, así como de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, todo ello en Madrid.
- En julio de 1985 asesinato de un Vicealmirante de la Armada, resultando herido su conductor.
- En septiembre de 1985, también en Madrid, asesinato mediante utilización de coche bomba de un ciudadano norteamericano, resultando heridos ocho guardias civiles.
- En abril de 1986, en Madrid, mediante la utilización de coche bomba, asesinato de cinco guardias civiles, cuatro más heridos, así como nueve civiles.
- En mayo de 1986, en Madrid, atentado contra el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- En junio de 1986, en Madrid, asesinato de un Teniente Coronel del Ejército, de un Comandante, y del conductor de ambos.
- En julio de 1986, en la Plaza de la República Dominicana de Madrid, colocación de coche bomba con el resultado de doce guardias civiles asesinados y varios más heridos de diversa consideración .

En definitiva, al menos veinticinco asesinatos consumados y decenas de tentativas de asesinato, y como se ha señalado, la cuestión no puede considerarse baladí, por mucho que esta terrorista sea la recurrente en la sentencia dictada en julio de 2012 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para defender una determinada Doctrina Jurisprudencial, o para rechazarla, no es necesario citar nombre alguno de terroristas, y si se hace lo es con alguna finalidad, y esta supone necesariamente su ensalzamiento o, cuando menos, defensa, en claro detrimento del sentimiento de las víctimas, a las que hechos así producen evidente y lógico menosprecio y humillación, y más en supuestos de historiales tan sanguinarios. En este momento, y con independencia de lo que, al parecer próximamente, resuelva la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cierto es que nos encontramos ante una terrorista, condenada a más de tres mil años de cárcel, que se encuentra en prisión, y que dicha situación es ajustada a derecho, razón por la que su sola petición de libertad produce de forma inevitable en las víctimas los mencionados efectos.

La inclusión de la frase “Ines Askatu” supone indefectiblemente publicidad y solidaridad con procesados pertenecientes a una Organización Terrorista, y la publicidad de la Organización Terrorista ETA está prohibida por la Comisión Europea, en Decisión de 26 de enero de 2009, que aplica el artículo 2.3 del Reglamento (CE) nº 2580/2001, sobre Medidas Restrictivas Específicas dirigidas a determinadas personas y entidades, con el fin de luchar contra el terrorismo, incluyendo en la lista a la Organización Terrorista ETA.

La sentencia de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 21 de marzo de 2012, recurso 159/2012, confirma la resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra que prohíbe una concentración con el lema “Homenaje a todos los resistentes vascos antifranquistas (Artajo, Asurmendi, etc.)”, y ello en base, única y exclusivamente, a haberse introducido los dos apellidos



mencionados entre paréntesis, correspondientes a dos personas, que en el año 1969, fallecieron por la explosión de un artefacto que estaban colocando al paso de la Vuelta Ciclista a España, en el Valle de la Ulzama, habiendo reivindicado la Organización Terrorista ETA en un comunicado en el año 2004, la pertenencia de dichas personas a tal Organización.

Por lo anterior, en opinión del que suscribe este Voto discrepante considera que la decisión que debería haberse adoptado es la confirmación de la Resolución Administrativa impugnada, con la consiguiente desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

En Pamplona, a trece de marzo de dos mil trece.

DILIGENCIA: En Pamplona, a catorce de marzo de dos mil trece. La extendiendo yo, la Secretaria M^a Angeles Ederra Sanz para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

